

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA DEL CARMEN CASTILLO
ORTIZ EN CONTRA DE NAPOLEÓN RÍOS HINESTROZA (AP.
AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 26 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandado solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto de 4 de agosto de 2021, mediante el cual se le tuvo por notificado por aviso, pues en su sentir se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, del C.G. del P.

Adicionalmente, arguye que se configuró la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, porque al no habersele permitido contestar la demanda, se le vulneraron sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Mediante el auto objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó, de plano, la solicitud, determinación que fue atacada en apelación, la cual se le concedió y pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 135 del C.G. del P., lo siguiente:

“(…)

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

“(…)

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (se resalta)

Y en el artículo 136 de la misma codificación se dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

En el caso en comento, considera el Despacho que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, pues revisado el expediente se encuentra que el demandado, en efecto, saneó la hipotética nulidad originada en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, habida cuenta de que actuó en el proceso sin alegarla, como pasa explicarse.

En efecto, frente al auto de 4 de agosto de 2021, mediante el cual la Juez a quo lo tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda, don NAPOLEÓN, actuando en causa propia, presentó recurso de reposición contra de dicha decisión, el que fue rechazado de plano el 26 de noviembre del mismo año, porque la naturaleza del presente asunto no permitía que el interesado actuara sin apoderado judicial.

Posteriormente, y luego de constituir mandatario judicial, este interpuso recurso de alzada en contra del auto que rechazó de plano el medio de impugnación presentado directamente por su mandante, el que le fue resuelto desfavorablemente, por no aparecer enlistado en norma alguna, decisión frente a la cual guardó silencio el togado.

Adicionalmente, el profesional del derecho presentó solicitud de acumulación del proceso de cesación de efectos civiles que adelanta el demandado en contra de la demandante y que cursa en el mismo estrado judicial, la que le fue negada mediante auto de 22 de enero de 2022 y, seguidamente, el extremo pasivo solicitó la nulidad que fue rechazada de plano, por encontrarse saneada debido a que había actuado sin proponerla.

Del recuento de las actuaciones procesales, para el Despacho no hay duda de que se produjo el saneamiento de cualquier irregularidad que se haya podido dar en los actos de notificación del auto admisorio de la demanda y, en esa medida, a la solicitud hecha por don NAPOLEÓN el 22 de enero de 2022 (archivo No. 74 del expediente digital), no podía dársele trámite y, por el contrario, debía ser rechazada, ya que, como se dijo, cualquier irregularidad procesal fue convalidada, porque el

interesado actuó en el proceso sin proponer la declaratoria de existencia del vicio procesal (numeral 1 del artículo 136 del C.G. del P.).

Por otra parte, en relación con la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Carta Política, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“...el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual ‘es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’. Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: ‘La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente’.

“Así las cosas, debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política, modificando el orden jurídico precedente y que, según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas ‘irregularidades’ enunciadas por vía residual en la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y, por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.

“Todo lo anterior implica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan o reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues esta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional –ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso– de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental.

“...no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella –las violaciones al debido proceso en la obtención de la prueba– en verdad han ocurrido” (Sentencia C-217 de 16 de mayo de 1996, M.P.: doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

Por lo anterior, es claro que esta causal de nulidad invocada tampoco tiene vocación de prosperidad, debido a que los hechos que la configurarían no se refieren a alguna irregularidad relacionada con la producción y recepción de las pruebas en el trámite surtido en primera instancia, que es lo que daría origen a la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** la providencia apelada, esto es, la de 22 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b27d8672eb0f360daed63c46236c2d349dfe9939a81ce0d443e9d5a07f209a

Documento generado en 22/04/2022 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>